



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de,
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 630 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Jornada máxima de servidores bajo el régimen CAS

Referencia : Oficio N° 187-2017-FENASIPOJ-PERU-SG

Fecha : Lima, 26 de junio de 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos consultan si es factible que los trabajadores contratados bajo el régimen CAS, que prestan servicios de vigilancia o custodia puedan laborar más de ocho (8) horas diarias y consecuentemente sobrepasar las cuarenta y ocho (48) horas semanales, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la jornada máxima en la Contratación Administrativa de Servicios

- 2.4 El literal b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, establece que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador derecho a una jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales¹.

Como puede advertirse no se ha regulado supuestos de excepción a la aplicación de esta jornada máxima, esto es, no se ha regulado que servidores en determinados puestos puedan laborar en una jornada mayor al máximo legal contemplado.

¹ Ello es concordante con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, sobre la jornada máxima ordinaria de trabajo, y la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, sobre la jornada laboral del Sector Público.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 Asimismo, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que la jornada semanal máxima es de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo las entidades contratantes velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y adoptar las medidas correspondientes con esa finalidad, como es la compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo.
- 2.6 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, siendo que se regula por dicha norma, no estando sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
- 2.7 Por su parte, tenemos que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, modificado por la Ley N° 27671, regula la jornada de trabajo en el régimen laboral de la actividad privada; siendo que en su Primera Disposición Complementaria y Final señala que los regímenes o sistemas de trabajo especiales se rigen por sus propias normas en lo que no se opongan a dicha ley.
- 2.8 Por lo tanto, en atención a lo expuesto se tiene que las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854 no pueden aplicarse a los demás regímenes laborales del Estado, como es el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), el cual se rige por lo dispuesto en sus propias normas².
- 2.9 Finalmente, debemos indicar que en caso se produzca una prestación de servicios efectiva fuera de la jornada ordinaria (sobretiempo), esta debe ser compensada por la entidad con periodos equivalentes de descanso físico en favor del servidor, observando los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral³; ello, en atención a que las entidades públicas no están autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras⁴.

III. Conclusión

Las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, no pueden aplicarse al régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057; por tanto, la Contratación Administrativa de Servicios se rige por sus propias normas, las mismas que establecen que su jornada de trabajo máxima es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

² Conforme se indicó en los numerales 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 710-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp. 34.

⁴ Inciso 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017: "Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras".